

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 474/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de julio de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310573424000168, en la cual requirió lo siguiente: *“se solicitan de manera cronológica los últimos diez correos electrónicos recibidos y los últimos diez correos enviados por la cuenta electrónica: mariana.gaber@pjyucatan.gob.mx.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día cinco de agosto de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Decreto 496/2022 por el que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: La Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, responsable de la gestión de la cuenta de correo electrónico: mariana.gaber@pjyucatan.gob.mx.

Conducta: En fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante, la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha doce del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de las fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

En tal sentido, esta autoridad procedió a analizar las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, y las que fueran puestas a disposición del ciudadano en la Plataforma Nacional de

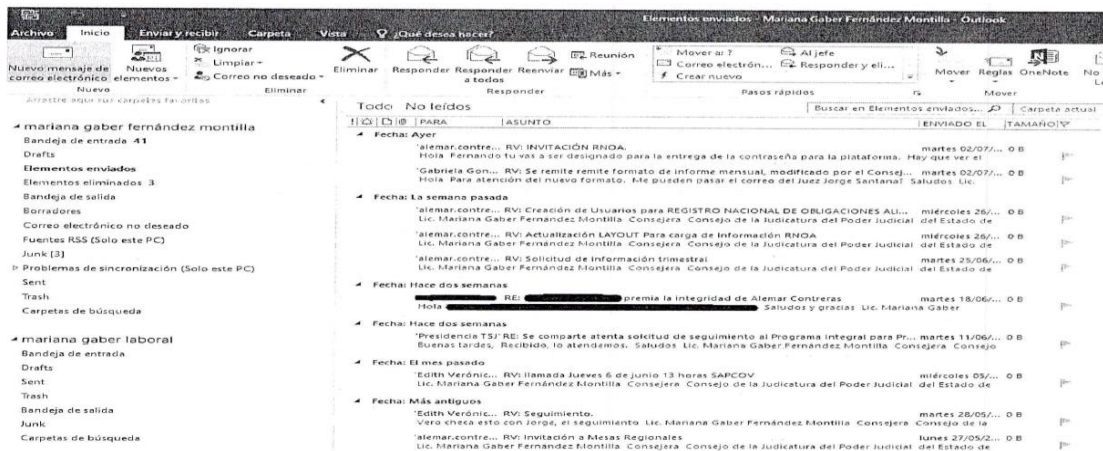
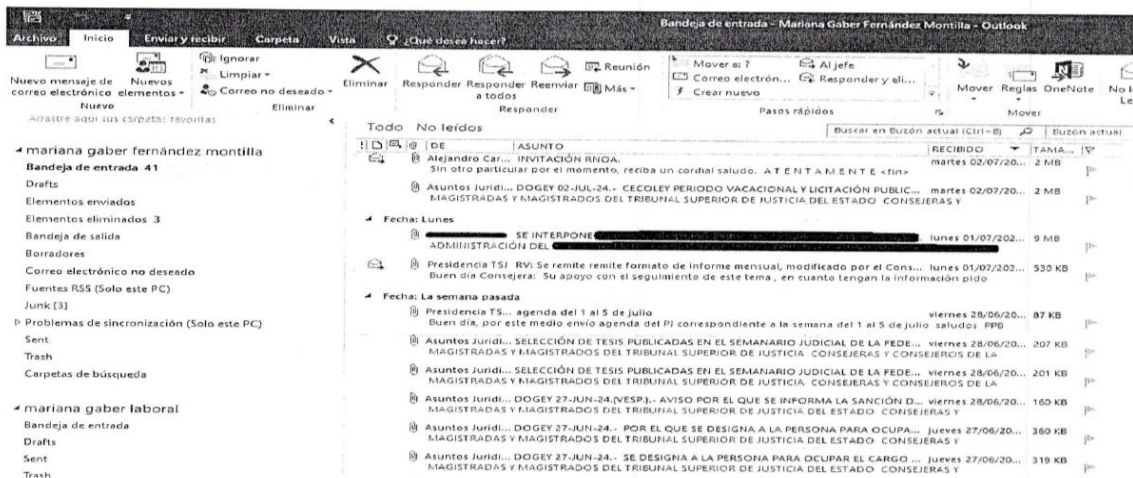
Transparencia, vislumbrándose que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la **resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, mediante la cual se advierte que requirió a la Consejera Presidenta de la de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, quien por **oficio número CJCD/0203/2024 de fecha tres de julio del año en curso**, precisó lo siguiente:

“ ...

Por lo que, dentro del término concedido, se proporciona respuesta y se envían anexas las capturas de pantalla con los correos solicitados en su versión pública de conformidad a lo dispuesto en el capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

...”

De la consulta a la información puesta a disposición del ciudadano, se observan dos capturas de pantalla de la bandeja de entrada y de salida con los últimos 10 correos recibidos y enviados a través de la cuenta mariana.gaber@pjyucatan.gob.mx; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las siguientes capturas de pantalla:



Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando por una parte, que reiteraba la respuesta inicial, en razón que conforme a la literalidad de la solicitud se proporcionaron las capturas de pantalla con los correos electrónicos en su versión pública, y por otra, que resultaba falso el agravio formulado en virtud que el requerimiento no se basó en la obtención de documentos que contengan los correos electrónicos, sino que únicamente se limitó a solicitar como textualmente señala su solicitud: “de manera cronológica los últimos diez correos electrónicos recibidos y los últimos diez correos enviados por la cuenta electrónica: mariana.gaber@piyucatan.gob.mx”, sin que pueda observarse en la misma, la intención de obtener cada uno de los correos electrónicos, por lo que en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información al proporcionársele únicamente el listado en cuestión.

Ahora, en lo que toca al contenido de la información conviene precisar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha emitido el **Criterio de Interpretación con clave de control SO/008/2010**, en materia de acceso a la información, el cual es compartido y reiterado por este Órgano Garante, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 3069/08. Sesión del 23 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. El Colegio de México, A.C. Comisionado Ponente María Marván Laborde.
- Acceso a la información pública. 5810/08. Sesión del 11 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 1836/09. Sesión del 17 de junio de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 5436/09. Sesión del 20 de enero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. 5476/09. Sesión del 20 de enero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Mejora Regulatoria. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.”

De lo anterior, se advierte que los correos electrónicos recibidos y enviados en las cuentas institucionales, incluidos los archivos adjuntos, constituyen documentos susceptibles de acceso a la información, en razón que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, registradas en las cuentas de correo electrónico oficiales.

En tal sentido, si bien, los correos electrónicos representan información pública cuando se trata de cuentas oficiales de los Sujetos Obligados, estos se encuentran sujetos a excepciones que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en la norma, es decir, cuando resultan aplicables los supuestos previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer la información solicitada, a saber: la **Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, quien dio respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, adjuntando las capturas de pantalla de la bandeja de entrada y de salida con los últimos 10 correos recibidos y enviados a través de la cuenta mariana.gaber@pjyucatan.gob.mx, del cual se puede obtener las fechas de las actuaciones, lo cierto es, que **no resulta ajustado a derecho su proceder**, toda vez que la intención del ciudadano es obtener los últimos diez correos electrónicos recibidos y enviados a la cuenta institucional, entendiéndose por aquellos los documentos susceptibles de acceso a la información, y de los cuales se pueda vislumbrar la fecha y hora de envío o recepción para su acceso de manera cronológica; **por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que la autoridad responsable hizo entrega de las capturas de pantalla de las bandejas de entrada y salida del correo institucional referido, que no corresponde a la peticionada en la solicitud de acceso, en virtud que el solicitante requirió de manera expresa “correos electrónicos”**.

Asimismo, se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que en el caso que las documentales que integren la información peticionada contenga datos de carácter confidencial o reservado, este deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y al **Criterio 04/2018**, emitido por el Inaip, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”**, entregando de así proceder, la versión pública.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, encargada de la gestión de la cuenta de correo electrónico: mariana.gaber@pjyucatan.gob.mx**, a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, entregando los últimos diez correos electrónicos recibidos y enviados a la cuenta institucional, de los cuales se pueda vislumbrar la fecha y hora de envío o recepción para su acceso de manera cronológica, y la entregue, en la modalidad peticionada; siendo que, en el caso que dichos archivos contengan datos de carácter confidencial o reservado, proceda a realizar fundada y motivadamente la clasificación, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIIP, emitiendo la resolución que garantice la correcta clasificación, y ordene la elaboración de la versión pública

respectiva; **II.- Ponga a disposición** del ciudadano las documentales que le hubieren remitido el área señalada en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su clasificación en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, según corresponda; **III.-Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 10/OCTUBRE/2024.
CFMK/MACF/HNM.